REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0734966
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3190

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00523 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0734966
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Energía y Minas, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Nadia [redacted], [redacted] y Agripino de Jesús Marte.

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un despido, [redacted] incoó una demanda en reclamación del pago de derechos adquiridos por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0734966
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas
Materia: Laboral
Decisión: Casa

interrupción de pasivo laboral e indemnización por alegados daños y perjuicios contra el Ministerio de Energía y Minas, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 1141-2023-SSEN-00239 de fecha 30 de noviembre de 2023, la cual declaró inadmisible la demanda por prescripción.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00523 de fecha 31 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se rechaza el recurso de apelación incoado en fecha 29 del mes de diciembre del año 2023 por el señor [redacted] en contra de la sentencia número 1141-2023-SSEN-00239, dictada en fecha 30 del mes de noviembre del año 2023 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en la presente sentencia; recurso de apelación en el que figura como parte recurrida el Ministerio de Energía y Minas. En consecuencia, se declara inadmisible por prescripción extintiva de la acción, la demanda incoada en fecha 20 del mes de junio del año 2023 por el señor [redacted] en contra del Ministerio de Energía y Minas; por consiguiente, se confirma la sentencia apelada. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0734966
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas
Materia: Laboral
Decisión: Casa

[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y el doctor [redacted], abogados representantes de la parte recurrida, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Error en la aplicación del plazo de prescripción. **Segundo medio:** Violación al principio de favorabilidad y efectividad en la interpretación de derechos de seguridad social. **Tercer medio:** Violación al principio de protección de los derechos adquiridos del trabajador. Desnaturalización de los hechos relativos a la relación laboral y derechos de las pensiones. **Cuarto medio:** Violación al derecho de jubilación y seguridad social del trabajador, contradicción sobre el carácter fundamental del derecho a la seguridad social. **Quinto medio:** Violación derecho de defensa, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0734966
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas
Materia: Laboral
Decisión: Casa

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida, Ministerio de Energía y Minas solicita en su memorial de defensa que el recurso de casación sea declarado inadmisible porque el acto de emplazamiento es nulo debido a que no contienen elección de [redacted] en incumplimiento al artículo 16, 18 numeral 2 y 20 numeral 4 de la Ley núm. 2-23.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. La Ley núm. 2-23 señala que un requisito para el emplazamiento es: *La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; sin embargo, la norma;* también indica en su artículo 88 que: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0734966
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas
Materia: Laboral
Decisión: Casa

11. En la especie, esta Tercera Sala ha podido advertir que si bien es cierto que la parte recurrente no colocó en su memorial de casación ni en el acto de emplazamiento la indicación del domicilio situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, no menos cierto es que la parte recurrida no ha justificado ningún agravio, sino que ha esgrimido sus medios de defensa plenamente, es decir, ha producido su defensa material, por lo que desestima el presente incidente y procede al análisis del recurso.

VI. Sobre el interés casacional

12. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0734966
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas
Materia: Laboral
Decisión: Casa

13. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0734966
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas
Materia: Laboral
Decisión: Casa

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0734966
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas
Materia: Laboral
Decisión: Casa

cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, o la falta o errores de motivación.

17. En el sentido anterior, cuando el recurso de casación se funde en infracciones a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo con los ordinales 4 y 5 el interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial por la forma y acontecimientos que se dan en ella; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y según la teoría clásica,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0734966
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas
Materia: Laboral
Decisión: Casa

relativas a los vicios ocurridos en la actividad procesal, *productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad*[2], el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica a partir de la naturaleza; el interés casacional debe ser entendido acorde con la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[3], que son necesario examinar dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación; conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En la especie la parte recurrente ha promovido varios medios, sustentados en desnaturalización de los hechos, violación al derecho de

[2] Calamandrei, Piero. *La Casación Civil,* volumen III, Oxford, México, abril de 2000, págs. 157-190.
[3] Calamandrei, Piero. Ob. Cit., pág. 162.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0734966
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas
Materia: Laboral
Decisión: Casa

defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, lo que evidencia que los medios alegados concretan un interés casacional presunto, pues se trata de errores alegados que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento, en consecuencia, *se rechaza la referida causa de inadmisión examinada y se procede analizar los medios de casación que sustentan el recurso*.

19. Antes de proceder a ponderar los cinco medios de casación propuestos, esta Tercera Sala considera que es preciso examinar previamente la competencia de atribución de la jurisdicción que dictó la sentencia impugnada por tratarse de un asunto de orden público, lo cual provoca su invocación de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegada por el recurrente en los medios contenidos en su recurso de casación.

20. Esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente a esta corte de casación) para que garantice la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0734966
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas
Materia: Laboral
Decisión: Casa

21. En ese sentido, se aprecia que la única posibilidad de que esta corte de casación cumpla con la precitada norma es mediante la invocación oficiosa de un medio relacionado con una de las tres (3) situaciones jurídicas enumeradas en el citado numeral 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

22. La competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente ya que si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera la dimensión sustantiva de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su decisión al fondo tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0734966
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas
Materia: Laboral
Decisión: Casa

23. Para una mejor comprensión de los hechos valoradas, es menester referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la hoy parte recurrente [redacted] laboró para la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), (actualmente Ministerio de Energía y Minas) desde el 1 de junio de 1976 al 16 de agosto de 1999 ejerciendo las funciones de mecánico automotriz, fecha en la que fue pensionado; b) Posteriormente en fecha 25 de junio de 2009, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, suspendió las pensiones identificadas con los núm. 71265 y 199023, de las cuales es beneficiario [redacted]; c) Luego de 11 años y 5 meses la referida dirección reactivó en fecha 30 de noviembre de 2020 las indicadas pensiones, sin dar explicaciones del porque en principio había sido suspendida y tampoco por qué se estaba reactivando; d) que en fecha 20 de junio de 2023, [redacted] incoó por ante la jurisdicción laboral una demanda por interrupción de un pasivo a largo plazo laboral (violación al artículo 63 y 83 del Código de Trabajo dominicano) de conformidad a la pensión por antigüedad en el servicios dejada de pagar y daños y perjuicios contra el Ministerio de Energía y Minas, continuadora

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0734966
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas
Materia: Laboral
Decisión: Casa

jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDEEE), alegando el agravio ocasionado por dicha suspensión; e) en ese sentido la parte demandada solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de objeto e interés en virtud de que la pensión había sido suspendida por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, la cual es dependencia del Ministerio de Hacienda, de igual modo solicitó la inadmisibilidad por prescripción de las acción al tenor de los artículos 701 y siguientes del Código de Trabajo; f) que en fecha 30 de noviembre de 2023 la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 1141-2023-SSEN-00239, la cual declaró la inadmisibilidad de la demanda por prescripción; que al no estar de acuerdo con esta decisión [redacted], interpuso recurso de apelación reiterando los alegatos presentados ante el juez de primer grado y la parte recurrida solicitó el rechazo del recurso y confirmación de la sentencia; y g) que mediante sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00523 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago que rechazó el recurso y por vía de consecuencia confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado.

24. Respecto a la competencia de la jurisdicción laboral, el III Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que: …*No se aplica a los*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0734966
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas
Materia: Laboral
Decisión: Casa

funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente Ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de Las Fuerzas Armadas y de La Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.

25. De igual modo debe precisarse que la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en su artículo 2, ordinal 2º establece que *quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo.*

26. El artículo 1 de la Ley núm. 100-13, que crea el Ministerio de Energía y Minas, dispone *En cuanto a la creación del Ministerio de Energía y Minas el de conformidad con el Artículo 134, de la Constitución de la República, como órgano de la Administración Pública dependiente del Poder Ejecutivo, encargado de la formulación y administración de la política energética y de minería metálica y no metálica nacional.*

27. El artículo 6 de la Ley núm. 365-22 que dispone la supresión de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) de fecha 7 de diciembre de 2022 establece *el Ministerio de Energía y Minas será el continuador jurídico de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0734966
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas
Materia: Laboral
Decisión: Casa

(CDEEE), en relación con los asuntos que subsistan a partir de la vigencia de esta ley.

28. Conforme con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley núm. 834-78 del 1978, que modifica algunos artículos del Código de Procedimiento Civil, *La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la Corte de Apelación y ante la Corte de Casación, esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano.*

29. Sobre la base de todo lo precedentemente expuesto, esta Tercera Sala procede a casar la sentencia hoy impugnada, por incompetencia de la jurisdicción laboral para decidir este asunto y declara que la jurisdicción con capacidad legal para conocer de la impugnación de que se trata es el Tribunal Superior Administrativo.

30. De acuerdo con lo previsto en el ordinal VII del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *Cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Corte de Casación dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal*

que declare ser el competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada.

31. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00523 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior Administrativo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0734966
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y [redacted]

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr